

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede, la señora ESTEFANÍA PINEDA RIVERA, solicita al Despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza a fin que se le designe un apoderado para que inicie proceso de FILIACIÓN. Caucaasia, diciembre 12 de 2022. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 621

TRÁMITE : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : ESTEFANÍA PINEDA RIVERA
REFERENCIA : FILLACIÓN
ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza, establecido en el art. 151 y ss., del C.G.P., es una figura y/o institución de la cual puede hacer uso cualquiera de las partes, con el fin de garantizar la igualdad entre las mismas, basta solo la manifestación señalada en el artículo inicialmente citado para que el Juez, conceda el mismo.

Sin embargo, de la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera¹:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza

¹ Sentencia T-339-2018

de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Solicita entonces la señora ESTEFANÍA PINEDA RIVERA, se le concedan el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y ss. del C. G. P., para que se le designe apoderado para iniciar proceso de FILIACIÓN, por cuanto no está en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria copia del SISBEN, donde se puede constatar que su nivel es B1 Pobreza Moderada; copia del certificado de afiliación al régimen subsidiado en salud del menor MAXIMILIANO PINEDA RIVERA; entre otros documentos.

Por su lado, el art. 152 de la norma citada, prevé la oportunidad en que se debe solicitar el amparo de pobreza, el cual reza: "El amparo podrá solicitarse por el *presunto demandante antes de la presentación de la demanda*, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso..." subrayas y negrillas incorporadas).

De lo anterior se concluye, que la peticionaria hace su solicitud antes de presentar la demanda, y la misma reúne los requisitos del artículo 151 ibídem, por lo que se concederá el amparo solicitado, se designará Abogado para que dentro del término de 20 días a su posesión, presente la demanda, con la advertencia que el cargo es de obligatoria aceptación y que en caso contrario deberá presentar prueba sumaria del motivo que justifique su rechazo conforme lo establece el inc. 3º del art. 154 de la norma citada.

Por ser viable dicha petición, se accederá a ello como se dijo y, la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Cauca Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ESTEFANÍA PINEDA RIVERA, identificada con la C.C. No. 1.038.136.617, la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora ESTEFANÍA PINEDA RIVERA, para que la represente e inicie en nombre de esta proceso de FILIACIÓN. Al designado se le puede ubicar en el Palacio Municipal Bloque 3 Oficina 2, Cel.: 3137630306.

TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 115 fijado hoy 13/12/2022, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

VUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14